

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



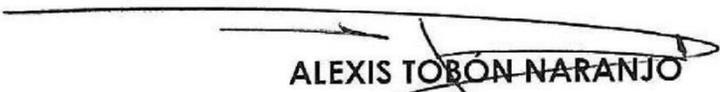
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 016

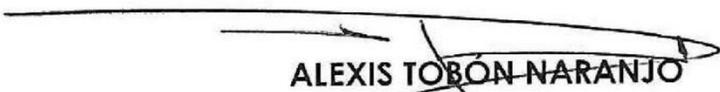
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0059-6	Tutela 1° instancia	BRAHIAM ANDRÉS GIRALDO GIRALDO	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Febrero 04 de 2021
2021-0054-3	Tutela 1° instancia	RUBEN DARIO NARANJO HENAO	FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Niega por improcedente	Febrero 04 de 2021
2018-0916-2	auto ley 906	actos sexuales abusivos	Ferney David García López	concede recurso de impugnacion especial	Febrero 04 de 2021
2020-1233-3	Tutela 2° instancia	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ	EPS COOMEVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 04 de 2021
2021-0062-2	Tutela 1° instancia	LUIS ARNULFO TUBERQUIA	Juzgdo 1° Penal del Circuito Especializado de Ant. Y o	Niega por hecho superado	Febrero 04 de 2021
2021-0058-2	Tutela 1° instancia	Ricardo Castañeda Prieto	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo y o	Niega por improcedente	Febrero 04 de 2021

FIJADO, HOY 05 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000220400020210003700
Rdo. Interno: 2021-0058-2
Accionante: RICARDO CASTAÑEDA PRIETO
Accionados: Dirección Establecimiento Penitenciario y
Carcelario De Puerto Triunfo, Antioquia y otros.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 004
Decisión: Se declara improcedente

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno
Aprobado según acta No. 006

1.-ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO, en contra de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "EL PESEBRE" DE PUERTO TRIUNFO, entre

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

otros, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana.

A esta acción constitucional se vinculó por pasiva a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Manifiesta el accionante que se encuentra recluso en uno de los pabellones del complejo penitenciario “El Pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia. Indica que tiene problemas de convivencia en los patios del penal, que ha sido apuñalado por otros internos y ha sufrido maltratos por parte del personal del Inpec. Señala que la historia clínica da fe de las diferentes lesiones que ha padecido.

Agrega el actor que, debido a la situación que está padeciendo en la cárcel y teniendo en cuenta que su vida corre grave peligro, solicita a través de esta acción constitucional se amparen sus derechos y se ordene a la Dirección del establecimiento carcelario de Puerto Triunfo proceda a su traslado a otro centro de reclusión.

Considera el accionante, que con esta conducta las autoridades del E.P.C “El Pesebre” de Puerto Triunfo Antioquia, le

están vulnerando sus derechos fundamentales como persona privada de la libertad.

3. LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Admitida y notificada la demanda de tutela a **la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Puerto Triunfo - Antioquia**, se pronunció sobre los hechos en los siguientes términos:

Expresa que, frente al caso en concreto, el señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario desde el día 27 de diciembre de 2017, descontando una pena de 182 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Manizales, Caldas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio, sentencia proferida el 8 de mayo de 2015.

De igual manera indica que, el tiempo que ha estado el señor Castañeda Prieto recluido en ese centro penitenciario, se ha visto envuelto en constantes altercados con sus compañeros, desplegando comportamientos agresivos alterando el orden, la disciplina y la convivencia, tal y como obra en los informes que dan cuenta de su mal comportamiento los cuales fueron anexados a la respuesta de la demanda de tutela.

En cuanto a la historia clínica que reposa en el penal del señor Ricardo Castañeda Prieto, se evidencia que ha tenido varias

visitas a sanidad, algunas de estas visitas se hacen con el objeto de mirar su estado de salud y que no tenga ningún tipo de lesión. Aclarando que en muchas ocasiones se lleva a sanidad para contrastar su estado de salud, incluso ha sido valorado por Psiquiatría quien refiere que el interno Castañeda Prieto tiene un pensamiento lógico uy coherente y que puede vivir en comunidad.

De ahí que concluyan que, según los informes aportados, se evidencia el mal comportamiento que presenta el señor Castañeda Prieto ya que es el agente provocador de las riñas.

Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar infundado el escrito de tutela presentado por el señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO, y así mismo exonerar de toda responsabilidad al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo.

Por su parte la **Dirección Regional Noroeste del INPEC**, informó que frente a los hechos narrados en la demanda de tutela, la Dirección Regional Noroeste a quien se vincula en esta acción constitucional, no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios o instrumentos para tal función dada que las instalaciones de la misma son oficinas y no tienen celdas o espacios para recluir personas privadas de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad pertinentes.

Para el caso en concreto, precisan que la Dirección Regional Noroeste no tiene la facultad legal para realizar la asignación

o reubicación de las personas privadas de la libertad dentro del mismo establecimiento, dicha función debe ser realizada por el director del Establecimiento. De igual manera tampoco puede realizar traslado de personal para otros establecimientos carcelarios por cuanto dicha facultad recae sobre la Dirección General del Inpec. Área de asuntos penitenciarios.

Conforme a lo anterior, solicitan de desvincule a la Dirección Regional Noroeste del Inpec, habida consideración que no tiene injerencia ni potestad para resolver lo solicitado por el accionante.

La Procuraduría Provincial de Puerto Berrío, Antioquia, señaló que una vez realizada la búsqueda en el sistema de información Misional de la Procuraduría General de la Nación, no encontraron ninguna queja interpuesta por el accionante. Sin embargo, aducen que las pretensiones del accionante no son de resorte de ese Ente de Control, por lo que solicitan se desvincule de la presente acción de tutela a esa entidad, aclarando que, en caso de existir una posible falta disciplinaria por parte de algún funcionario público, esa procuraduría iniciará los trámites disciplinarios a los que haya lugar.

A su turno, **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** luego de hacer un recuento sobre su naturaleza jurídica, objeto y facultades extraordinarias, informó que conforme a lo expuesto por el accionante en su demanda de tutela, en la que manifiesta que tiene problemas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, porque lo han estado cambiando de

patio, en los cuales ha sido apuñalado y maltratado por sus compañeros de patio y solicita el traslado a otro establecimiento porque su vida está en peligro, destacan que dado que la acción constitucional expone temas que son de competencia de entidades distintas a la USPEC, conviene precisar los siguientes aspectos: Teniendo en cuenta la pretensión del accionante relacionada con su salud y traslado, lo primero que conviene aclarar al señor Juez de Tutela es que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

De ahí que consideren que, por su parte el INPEC, conforme al artículo 1° del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la “vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...”. Esa responsabilidad del INPEC incluye el traslado de internos, como en efecto lo establece el mismo Decreto 4151 de 2011, que en el artículo 8 numeral 15, atribuye al Director General del INPEC la función de “Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados”.

Conforme a lo anterior, peticionan se desvincule de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que en debida y oportuna forma

suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el consorcio fondo de atención en salud PPL 2019 y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

No obstante, la Dirección General del INPEC, haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculados Juzgados y entidades con categoría de Circuito y del orden Nacional pertenecientes al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la vida, igualdad, la salud, la integridad física y la dignidad humana del interno Ricardo Castañeda Prieto, al no autorizarse su traslado a otro centro carcelario.

Al respecto, resulta preciso señalar, que compete a la directiva penitenciaria, determinar las diferentes fases en que se halle su tratamiento penitenciario, como desarrollo del proceso de resocialización que los reclusos se ven en la necesidad de afrontar, ante su privación de la libertad en el marco del sistema punitivo.

Es así que, conforme a la regulación establecida en materia de asignación de fases del tratamiento penitenciario, se prevé en la Ley 65 de 1993 –estatuto penitenciario y carcelario-:

“ART. 63.—**Clasificación de internos.** Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no

sólo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”.

“ART. 144. —**Fases del tratamiento.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del Inpec suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PAR.—La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.”.

De tal suerte que, es en la directiva penitenciaria, en la que recae la asignación de los internos a los diferentes niveles de seguridad del sistema carcelario, tal como lo destacó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sede Constitucional de Tutela, en torno a la normativa que se viene de referenciar y en Sentencia radicada bajo el número 33672 del 25 de octubre de 2007, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez:

“Por último, conviene también precisar que la competencia para determinar si procede o no un cambio de fase de seguridad dentro de un establecimiento de reclusión, es de las autoridades penitenciarias, de conformidad con los artículos 63, 144 y 145 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, una razón más para que las autoridades judiciales demandadas no puedan ser acusadas de vulnerar los derechos del accionante.”.

Ahora se hace necesario abordar el alcance dado por la jurisprudencia constitucional a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y para ello, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha definido restricción de derechos a personas privadas de la libertad., al pronunciarse en lo siguiente:

...

“La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera reiterada, que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados.

En efecto, la libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos, a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su

protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias”²

Ahora bien, tratándose del traslado de internos, se ha destacado que dado que las decisiones (esto es, las ordenes de traslado de internos) presuntamente lesivas de los derechos, se adoptan mediante actos administrativos, la herramienta judicial apropiada para atacar dichas decisiones es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa medida, La Alta Corporación ha señalado que, en principio, se aplicaría la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, ya que en el ordenamiento jurídico existen vías procesales especiales para ello³.

Ahora, respecto del caso que llama la atención de la Sala, se tiene que el señor Ricardo Castañeda Prieto alega una serie de situaciones que vulneran sus derechos fundamentales de las cuales no existe soporte probatorio alguno. Por un lado, señala que tiene problemas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, porque lo han estado cambiando de patio, en los cuales ha sido apuñalado y maltratado por sus compañeros de patio y solicita el traslado a otro establecimiento porque su vida está en peligro. Al respecto dijo la entidad accionada en su respuesta: “El tiempo que ha estado el señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO en el establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo se ha visto envuelto en constantes altercados con sus compañeros, evidenciándose que despliega comportamientos agresivos alterando el orden, la disciplina y la convivencia. Aclarando que en muchas ocasiones se ha llevado a

² T-596 de 1992 (diciembre 10), M. P. Ciro Angarita Barón.

³ Ver sentencias T-532 de 1998, T-208 de 1998, T-751 de 2010, entre otras.

sanidad para contrastar su estado de salud, ha sido valorado por Psiquiatría quien refiere que el señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO tiene un pensamiento lógico y coherente que puede vivir en comunidad".

En razón de ello, no vislumbra esta Corporación que exista violación a derechos fundamentales, pues las directivas del centro penitenciario, han actuado de conformidad con la normatividad vigente para tales efectos, por otro lado, se le aclara al accionante, que conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 en materia de *traslado de internos*; establece que la solicitud de los traslados deben ceñirse a los presupuestos exigidos por el artículo 74, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 que dispone que puede ser solicitado por el INPEC por:

1. *El director del respectivo establecimiento.*
2. *El funcionario de conocimiento.*
3. *El interno o su defensor.*
4. *La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados*
5. *La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
6. *Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*

Igualmente, el artículo 75 del mismo estatuto, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014 dispone lo siguiente:

"CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por el médico legista.**
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. **Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.**

PARÁGRAFO 1º. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2º. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3º. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Bajo estas circunstancias, se concluye que en el caso concreto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental invocado por el actor, por cuanto la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia, al dar respuesta a la demanda de tutela, no acreditó que el accionante u otra entidad haya hecho la solicitud de traslado como lo demanda la norma como requisito para emitir un concepto favorable por parte de la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC que permita establecer si es viable el traslado por motivos de seguridad del interno; lo que se debe verificar por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia, es si las condiciones de seguridad del

interno están dadas con el objeto de garantizar la protección de la vida del interno y, si lo considera pertinente, realizar los trámite pertinentes con el objeto de remitir a la oficina de Asuntos Penitenciarios de Bogotá la solicitud de traslado, o en caso contrario, si puede continuar con el tratamiento en el establecimiento donde se encuentra recluso.

En ese orden, no se avizora ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto al no existir ninguna solicitud de traslado por parte del interno o el Director del Establecimiento Penitenciario u otro funcionario autorizado para ello, con la finalidad de que el Consejo de Disciplina lo apruebe, y sumado, que no se cuenta con un concepto del médico legista que acredite el estado actual del petente, que permita establecer que si es viable el traslado por motivos de salud, o en caso contrario, si puede continuar el tratamiento en el establecimiento donde se encuentra recluso de acuerdo a su patología.

Atendiendo los antecedentes jurisprudenciales reseñados, considera la Sala que en el presente caso la tutela es improcedente, por cuanto no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO, quien a la fecha cuenta con un área de sanidad en el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso y se le viene prestando la atención médica para sus problemas de salud, toda vez que la con la acción interpuesta no se demostró la existencia de alguna de las causales previstas para que proceda el referido traslado; pues no basta solo con manifestar que presenta problemas de convivencia con los demás internos del penal para que se acceda a lo peticionado.

De ahí que, ningún fundamento válido de orden legal, ni constitucional, le asistía al accionante para acudir ante el juez de tutela, en procura de tales pretensiones, habida cuenta que, tal como se dejó sentado en el presente acápite considerativo, es en la autoridad penitenciaria en la que radica la elección de los traslados de los internos, previo cumplimiento de unos requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993.

De las afirmaciones del accionante en punto a que las instalaciones del penal no son las adecuadas para convivir con los demás internos debido a los maltratos de que ha sido víctima y que su vida corre peligro, debe decirse que no existe material probatorio que acredite tal situación, por lo que dichas aseveraciones caen en el vacío. A contrario sensu, se tiene la información suministrada por la Dirección del Establecimiento Carcelaria de Puerto Triunfo, en el sentido de que el señor Castañeda Prieto es el que ha desplegado comportamientos agresivos alterando el orden, la disciplina y la convivencia al interior del centro reclusorio.

Es por ello que, frente a las pretensiones esbozadas por el accionante, considera la Sala que las mismas carecen de fundamento, pues no hay elementos de juicio que permitan inferir que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo – Antioquia, haya abusado de su autoridad a efectos de vulnerar sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es posible TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el actor, de conformidad con los planteamientos esbozados en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales invocados por el señor RICARDO CASTAÑEDA PRIETO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(vacancia temporal)

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc579f067f2b3d7f20448a1b277e3b89ae112bbc5a8915758dc2309d6f
9ee9d**

Documento generado en 04/02/2021 01:09:07 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100038 **NI:** 2021-0059-6
Accionante: BRAHIAM ANDRÉS GIRALDO GIRALDO
Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – COIBA.
Decisión: Niega por improcedente
Aprobado Acta No : 15 de febrero 4 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero cuatro del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Coiba.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Coiba, capturado desde el 17 de agosto de 2012, que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal de Rionegro (Antioquia) a la pena principal de 224 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tentativa de homicidio agravado.

Relata que ha estado recluido en el Centro Penitenciario de Rionegro, en el Centro Penitenciario Pedregal, que el 17 de enero de 2017 fue trasladado al Establecimiento de Puerto Triunfo, desde ese momento comenzó a conocer de la ejecución de la pena impuesta el juzgado accionado. Seguidamente relata que el día 22 de marzo del año 2020, lo trasladaron el Establecimiento Penitenciario de Coiba - Picaleña, notándose la negligencia del despacho accionado al omitir enviar el expediente a la ciudad de Ibagué, privándolo de optar por los beneficios administrativos.

En consecuencia, insta por medio de la presente solicitud de amparo constitucional se le brinde solución a su problemática, y se efectúe la remisión de su proceso a los juzgados competentes de Ibagué. Adjunta a la respuesta un folio el cual no es visible, con fecha de recibido del 29 de septiembre de 2020, el cual asegura el tutelante ser un derecho de petición dirigido al INPEC de Ibagué - Coiba.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 22 de enero del año de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Coiba.

La titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona, por medio de oficio 0994 del 22 de enero de 2021, manifiesta en su pronunciamiento que ese despacho judicial vigila la pena de dos proceso penales seguidos en desfavor del señor Brahiam Andrés Giraldo, el primero es la condena proferida el día 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) quien lo condenó a la pena principal de 224 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico,

porte o tenencia de armas de fuego; y la segunda La proferida el día 18 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) condenado a la pena principal de 34 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asevera que solo hasta el día 22 de enero de 2021, se enteró por medio del Establecimiento Penitenciario de Picalaña, y por el trámite de la presente solicitud de amparo, del traslado de sitio de reclusión del señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo.

Culmina su intervención comprometiéndose a la remisión prioritaria del expediente a los juzgados de ejecución competentes. Por lo anterior, señala que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante. Se deja constancia que adjunta a la respuesta, el auto número 1047 del día 27 de junio de 2018, y el auto 3371 del día 2 de noviembre de 2018.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Coiba, por medio de escrito calendado el día 25 de enero de 2021, manifestó que, el área de redención informó que el día 22 de enero de 2021 solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, la remisión del proceso a los juzgados de Ibagué, además que no hay certificados pendientes por tramitar ante dichos Despachos. Solicita así mismo, declarar la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, configurándose el fenómeno de hecho superado.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia de la constancia dirigida al Juzgado de Ejecución de El Santuario solicitando él envió del expediente, y la copia de la respuesta del área de redención de ese penal.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, solicitó se ampare en su favor los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados, presuntamente conculcado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Coiba.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de envió del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Coiba, para así optar por los beneficios administrativos.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, insta porque se remita el proceso penal seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, esto, con el fin de optar por los beneficios administrativos. Asegura, que elevó derecho de petición ante el área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Ibagué – Coiba, el cual adjunta al escrito de tutela con fecha de recibido del día 29 de septiembre de 2020, del cual no se puede visualizar su contenido.

Por su parte la Dra. Luisa Fernanda Valencia, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), relató que desconocía el traslado del señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo al Establecimiento Penitenciario de Ibagué – Coiba; por lo tanto señaló que una vez enterada de lo acaecido, dispondrá lo necesario para efectuar el envío del proceso con destino a los juzgados encargados de la vigilancia de la pena.

Por su parte el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Coiba, asevera que el día 22 de enero de 2021 ha requerido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, a fin de que procediera a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Ibagué. Para demostrar lo anterior adjunta la constancia de la solicitud aludida.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber

jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición².

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado, que si bien el demandante en su escrito de tutela manifestó que presentó la petición ante el área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Ibagué, el día 29 de septiembre de 2020, según se avizora en el escrito de tutela, probablemente el área jurídica de ese penal, no le dio traslado al despacho demandado, por lo anterior no era posible que el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, conociera del derecho de petición objeto de disenso.

Conforme a lo anterior, dentro del trámite de la presente solicitud de amparo constitucional el Juzgado de Ejecución de El Santuario, aseveró remitir con prioridad el proceso a los juzgados competentes, no se puede trasladar la responsabilidad al juzgado encartado por cuanto no conocía de la pretensión elevada por el actor en el derecho de petición presentado ante el área jurídica del penal; si bien solo se percató del traslado del accionante con el presente trámite, por ende, no se puede indilgar responsabilidad al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo deberá declararse IMPROCEDENTE, ante la falta de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de los despachos demandados.

Aun así, se EXHORTA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), con el fin de que efectúe la remisión del proceso penal seguido en disfavor del señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, en el

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

menor tiempo posible con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para lo de su competencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.941.063, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), con el fin de que efectué la remisión del proceso penal seguido en disfavor del señor Brahiam Andrés Giraldo Giraldo, en el menor tiempo posible con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para lo de su competencia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079e1cdd29f00892dc5dff6cee6e4767ae22de5ae02087da99cbaebcbb37418

d

Documento generado en 04/02/2021 10:08:59 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000220400020210004000
No. interno: 2021-0062-2
Accionante: ROBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Afectado: LUIS ARNULFO TUBERQUIA
Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No 005
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno
Aprobado según acta No. 006

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor ROBERTO DE JESUS URIBE ESCOBAR en representación del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y A LA FISCALÍA 111 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2. HECHOS

Indicó el actor que mediante correo electrónico solicitó el pasado 18 de agosto de 2020 al Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Antioquia, le informaran si en ese despacho judicial reposaba el proceso que por el homicidio de los hermanos Oscar y Jairo Cobelada Roldan, adelantó la Fiscalía 111 UNCVDH y donde su apoderado LUIS ARNULFO TUBERQUIA se sometió a sentencia anticipada en el año 2019.

Alude el accionante que, dicho despacho judicial le informó que se había dado traslado de su petición al Juzgado Primero Especializado de Antioquia, ello en consideración a que al verificar en el sistema de gestión Siglo XXI apareció en el registro que el proceso se encontraba en el Juzgado Primero, pero que nunca le dieron respuesta a su solicitud.

Agrega, además, que el 11 de septiembre de 2020, reiteró la petición, pero han guardado silencio, no obstante que dicho despacho judicial no tuvo vacaciones colectivas.

Por lo anterior, considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a su apoderado, en conexión al debido proceso, pues no se le ha informado qué despacho asumió el conocimiento del proceso para el proferimiento de la sentencia anticipada.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

El titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Antioquia**, manifestó lo siguiente:

Que verificado el programa de Gestión de la Rama Judicial de Antioquia Siglo XXI, se constató que las diligencias a las que se hace referencia dentro de esta acción constitucional, le correspondieron al juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado 05000 31 07 002 2019 00064, mismas que fueron allegadas por Fiscalía 111 Especializada CVDDHH, en contra de los señores Luis Arnulfo Tuberquia y Luis Enrique Páez Cogollo.

Igualmente informan que, la judicatura el día 27 de enero del corriente, le remitió vía correo electrónico al señor defensor esta información. Por lo que solicitan se desvincule de la presente acción de tutela a este despacho

Vinculado por pasiva a esta acción constitucional, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Antioquia**, informó que, con respecto a lo narrado en la demanda de tutela, procedieron a verificar en el sistema de gestión y las bases de datos del Despacho, encontrando que:

Al hacer una búsqueda exhaustiva dentro de todos los procesos que se adelantan por la Judicatura en contra del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA (se han conocido 10 procesos de los cuales 3 se encuentran activos), encontrándose que efectivamente a ese Despacho Judicial le correspondió el proceso adelantando por el homicidio de los hermanos Oscar y Jairo Cobaleda Roldán, el cual fue sometido a reparto el 9 de septiembre de 2019 y asumido su conocimiento por la Judicatura el 18

del mismo mes y año, pasando a Despacho para turno de sentencia anticipada con persona privada de la libertad.

Aclarando, además, que la petición recibida el 18 de agosto de 2020 y elevada por el abogado Roberto de Jesús Uribe, fue contestada conforme a la información que reposaba en el sistema de gestión de "Siglo XXI", remitiéndose al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Despacho que acusó recibido en la misma fecha, conforme se evidencia en los anexos aportados a la presente adición.

Asimismo, resalta que, una vez identificado el proceso, luego de realizarse la revisión de los expedientes que cursan en el Despacho en contra del señor TUBERQUIA, se dio respuesta a la solicitud elevada por el defensor el 18 de agosto de 2020 de manera completa, lo cual también puede evidenciarse en los anexos que acompañan a la presente respuesta.

Es por lo anterior que solicita, se desestime la pretensión del accionante al configurarse en el presente caso un hecho superado por cuanto se dio respuesta de manera integral y completa a la petición elevada por el accionante.

Por su parte, **la Fiscalía Fiscal 73 Especializada** informó que, en atención al traslado de la tutela de la referencia se pudo constatar que el caso bajo radicado 1100160660419880008195, fue reasignado mediante resolución No. 001 de fecha 04 de enero de 2021, a la Fiscalía 212 adscrita a la dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la Ciudad de Bogotá D.C, a quien se le corrió traslado de la presente acción de tutela.

En virtud de ello, la Fiscalía 212 Especializada certificó que efectivamente a esa dependencia judicial le correspondieron las diligencias que son objeto de la presente acción constitucional, indicando además que, en desarrollo de esa causa penal, el día 19 de mayo de 2019, ante la Fiscalía 111 Especializada contra la violación de los Derechos Humanos, se presentó el señor Luis Arnulfo Tuberquia, en compañía de su apoderado, en aras de llevar a cabo la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada conforme al art. 40 de la Ley 600 de 2000 y, posteriormente, una vez presentada la ruptura procesal respecto de los otros procesados, se remitieron las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia para la remisión de la respectiva sentencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición impetrado por el señor ROBERTO DE JESUS URIBE ESCOBAR en representación del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA, al no haberse resuelto su solicitud acerca de qué despacho asumió el conocimiento del proceso por el cual el señor Luis Arnulfo Tuberquia se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo

anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que

tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar**

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación** por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que en la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios,

términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta de fondo frente a su solicitud de qué despacho asumió el conocimiento de su proceso para dictar sentencia anticipada, mismas que, advierte la Sala, según la respuesta emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dicho despacho asumió el conocimiento del proceso el 18 de septiembre de 2019 y en la actualidad se encuentra en turno para dictar la sentencia anticipada con persona privada de la libertad.

Así entonces, no emerge vulneración de los derechos invocados por el actor constitucional, pues, el Juzgado accionado, ya resolvió de fondo su pretensión, de ahí que la acción pierde su esencia y razón de ser. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.¹⁷”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema indicó la Corte:

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁷ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que se pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico.

En estas condiciones, Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que la pretensión solicitada sea satisfecha, “la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional”¹⁸. Razón por la cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

Así las cosas, dado que se dio respuesta a la solicitud elevada por el actor y se resolvió de fondo la pretensión del accionante, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor ROBERTO DE JESUS URIBE ESCOBAR en representación del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

¹⁸ Sentencia T-265 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor ROBERTO DE JESUS URIBE ESCOBAR en representación del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(vacancia temporal)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dbf7ce71965a9df3ff821790a0b44fd92e4de452d8194b4b90bb9a
ce93feb6**

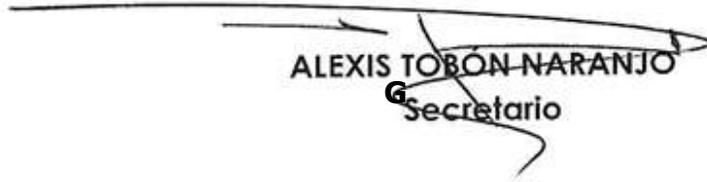
Documento generado en 04/02/2021 03:37:05 PM

Rdo. 2018-0916-2

Condenado: Ferney David García López

Constancia Secretarial: informo a la H. Magistrada que dentro del presente tramite el **Dr. César Augusto Meneses Aristizábal** en calidad de apoderado señor Ferney David García López, dentro del término de ley interpuso recurso **extraordinario de casación (fl 286)**; ante la renuncia del apoderado del señor García López dentro de término de traslado para sustentar el recurso de casación, se designó por la defensoría pública al Dr. Andrés Felipe Arango, quien" (fl 302) quien dentro del término de ley allega escrito sustentando **IMPUGNACIÓN ESPECIAL**; aunado a lo anterior el procesado allega escrito en el que sustenta el recurso interpuesto (fl 305 y ss); es de anotar que el término de ley expiró el pasado veintinueve (29) de enero del año que avanza.

Medellín, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno.

Rdo. 2018-0916-2

Condenado: Ferney David García López

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del Derecho Dr. Andrés Felipe Arango como defensor del señor **Ferney David García López** sustentó oportunamente el recurso de **Impugnación Especial**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196dd523fe8e4206afaac33b6f83fc9dff3e2c69e4b45375da2c6c8
7ccb8a91a**

Documento generado en 04/02/2021 03:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 010

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

Resolver el recurso de apelación instaurado por el Analista Jurídico Zonal de **COOMEVA E.P.S S.A.**, contra el fallo de tutela de primera instancia emitido el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, con el cual se consideró procedente la acción constitucional.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

LOS HECHOS

Se resumieron por el Juzgado *a quo* de la siguiente manera:

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

“Manifiesta la señora ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ, que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, por medio de la EPS COOMEVA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, desde hace más de 14 años, cuando ingresó a laborar en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

Que a principios del año 2018 empezó a padecer una enfermedad respiratoria denominada ASMA – EPOC, que le ha derivado en una INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA PULMONAR NO ESPECIFICADA, la cual le impide realizar cualquier tipo de actividad, debido que el simple movimiento le causa asfixia.

Por motivo de su enfermedad, se encuentra incapacitada desde el 18 de abril de 2019, ante lo cual la ESE Hospital de Yarumal le ha tramitado el pago de sus incapacidades, mismas que le fueron pagadas hasta el 21 de septiembre de 2019.

Que hasta la fecha ninguna de las entidades (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y EPS COOMEVA) le han realizado los pagos de las incapacidades a partir de la fecha antes citada.

Aduce que COLPENSIONES le manifestó, por medio de un comunicado, que la entidad encargada de pagar sus incapacidades era la EPS, debido a que ya se habían superado los 540 días.

Dice además sobre el particular, que actualmente se encuentra en trámite la realización del dictamen definitivo de pérdida de la capacidad laboral.

Refiere que con la negativa en el pago de sus incapacidades se están poniendo en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna , puesto que son los únicos recursos con que cuenta para su sustento económico, puesto que su esposo se encuentra desempleado, por lo que depende

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

únicamente de la caridad de sus vecinos, los cuales reúnen recursos para colaborarle con el pago de sus servicios públicos y la alimentación.

Dice que su estado actual es de “invalidez”, puesto que no puede valerse por sí misma, lo que además le ha causado una situación de tristeza absoluta, que la ha tenido al borde de un colapso nervioso”

FALLO IMPUGNADO

Consideró la Juez de primera instancia viable conceder, de manera transitoria, el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, y al mínimo vital de la señora **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**, por encontrarlos vulnerados por parte de la **EPS COOMEVA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En consecuencia, ordenó a la **EPS COOMEVA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** realizar las gestiones necesarias para poner a disposición de la señora **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ** los medios necesarios para el diligenciamiento de los formatos o formularios necesarios para el pago de las incapacidades que corresponden a cada una de las entidades, y la cancelación de las mismas.

Igualmente, ordenó el suministro del tratamiento integral a la actora, como consecuencia del padecimiento de **“INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA PULMONAR NO ESPECIFICADA”**; tras verificarse las condiciones de salud de la señora **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**, y establecerse con la respuesta

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

otorgada por la **EPS COOMEVA**, que los servicios de salud ordenados por el tratante no están siendo suministrados oportunamente.

DE LA IMPUGNACIÓN

El Analista Jurídico Zonal de **COOMEVA E.P.S S.A.** está en desacuerdo con la orden de tratamiento integral, pues considera que desborda la competencia de las Entidades Promotoras de Salud, por tratarse de hechos futuros e inciertos.

Explica que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen la atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. Se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Sostiene que se ha garantizado el tratamiento a través de la red de prestadores de servicios, sin dilación alguna, de forma oportuna y con calidad, cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

Muestra desacuerdo que se haya resuelto ordenar una cobertura sin distinción de lo incluido y no en el POS, cuando no se ha negado servicio médico alguno, supeditando su actuar a procedimientos futuros e inciertos.

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

También, alude que al verificar el sistema de gestión COOEPS, se evidencian ingresadas incapacidades hasta el 22 de noviembre de 2020, las cuales se envían a liquidar, para próximo pago.

En lo que toca a la calificación de pérdida de capacidad laboral, explica que por parte de la EPS se cumplió con lo establecido Decreto 019 del 2012, artículo 142, y Decreto 1333 de julio 27 de 2018; por lo tanto, le compete a **COLPENSIONES** realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral; no obstante, se envió solicitud por correo electrónico a Colpensiones, para que emita el dictamen, anexándose nuevamente el concepto de “no favorable” notificado en enero del año 2020.

Solicita se revoque el tratamiento integral, pues insiste que es un tema sujeto al estado de salud del paciente, por tratarse de hechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin discusión sobre la competencia, el problema jurídico se centra en determinar el grado de acierto de la decisión del Juzgado de primer nivel al ordenar a la **EPS COOMEVA**, el suministro del tratamiento integral a la ciudadana **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia 760 de 2008, no ofrece mayor discusión que las empresas prestadoras de servicios de salud **EPS**, como entidades aseguradoras del sistema general

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

de seguridad social en salud, por disposición legal están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia.

Igualmente, en la sentencia T-233 de 2011, concluyó que la atención médica debe ser en todos los casos integral y completa, incluso, en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica, o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento, cuando este parece vital.

El principio de integralidad constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, que propende de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia (ver Sentencia T-039 de 2013; posición reiterada en sentencias como la T-010 de 2019 y T- 228 de 2020)

La Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, orientado a asegurar la efectiva prestación del servicio y el suministro de condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y lo necesario para que el ciudadano goce de un óptimo estado de salud o, al menos, mengüe en mayor parte su padecimiento.

En razón a este principio, toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas; esto es, antes, durante y después de diagnosticada la patología, pero siempre de forma integral y sin fragmentaciones, o dilaciones a

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

cargo de la EPS. El concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*, según la Sentencia T-036 de 2017.

Consecuentemente, la prestación del servicio de salud debe ser oportuno, eficiente y en condiciones de continuidad, con el suministro de un tratamiento médico integral; sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tenga que acceder a este mecanismo cautelar.

Como lo concluyó la primera instancia, la condición de salud que presenta **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**, por el diagnóstico de *“INSUFICIENCIA RESPRATORIA CRÓNICA PULMONAR NO ESPECIFICADA”*; requiere tratamiento médico integral para la recuperación de su salud; de ahí, la necesidad de brindar la protección y garantizar oportunamente todos los servicios relacionados con la patología que motivó el amparo, pues la tutela se tornaría ineficaz acorde con los postulados constitucionales. (ver sentencias T-133 de 2001, T-405 de 2005, T- 365 de 2009, T-302 de 2014, T-056 de 2015, T-313 de 2015, entre otras).

De todos modos, el tratamiento médico integral no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**, como erradamente lo afirma EPS COOMEVA, pues se constata, que se encuentra circunscrito al diagnóstico *“INSUFICIENCIA RESPRATORIA CRÓNICA PULMONAR NO ESPECIFICADA”*; por consiguiente, supone un privilegio excepcional y transitorio, pero nunca una carta abierta para

N.I.	2020-1233-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	SE CONFIRMA

dolencias futuras que pueda llegar a padecer la persona titular de los derechos salvaguardados.

Cabe resaltar, que el reconocimiento de las prestaciones futuras, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito de la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial; por lo tanto, no se trata de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

En esa medida, es acertada la decisión del Juzgado *a quo*, en la medida en que se ajusta a las exigencias señaladas en la jurisprudencia constitucional para tutelar los derechos fundamentales de **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**; sobre todo, cuando no fue controvertida, ni desvirtuada, la necesidad de los servicios, exámenes y demás procedimientos que prescribió el médico tratante para la patología que padece.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte motiva de esta decisión.

N.I. 2020-1233-3
RADICADO 05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**
ACCIONADOS EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN **SE CONFIRMA**

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juez *a quo* para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

VACANCIA TEMPORAL
JUAN CARLOS CARDON ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.I. 2020-1233-3
RADICADO 05887-31-04-001-2020-00050
ACCIONANTE **ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ**
ACCIONADOS EPS COOMEVA Y OTROS
ASUNTO IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN **SE CONFIRMA**

Código de verificación:

**c1e00a36054511dea55eba41a1686d2c1ba8a8599cfd4a64a9f0f
6b5b78f531b**

Documento generado en 04/02/2021 12:04:33 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 010

RADICADO	2021-0054-3
ACCIONANTE	RUBEN DARIO NARANJO HENAO
ACCIONADO	FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE.

ASUNTO

La Sala procede a pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **RUBEN DARIO NARANJO HENAO**, contra la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO

El actor refiere que el 20 de agosto de 2019, la Fiscal 65 Especializada de extinción de dominio de Antioquia ordenó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y toma de posesión de bienes de las sociedades Inversiones Naranjo Escobar y compañía S. En C.S., Transportes los Farallones S.A.S. y los establecimientos de comercio Transportes los Farallones, Hostería la Ceiba, Hotel Calamaru, Hostería y camping las Vegas. Así mismo, solicitó en varias oportunidades levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de su propiedad, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Finalmente, el 30 de Julio del 2.020, vía correo electrónico, dirigió solicitud de Control de Legalidad, al Juez Primero Penal del Circuito especializado de extinción de dominio de Antioquia, respondiéndole en cita: “que deberá remitir la petición directamente a la Fiscalía de conocimiento”. Atendiendo a esta respuesta el 31 de julio de 2020, nuevamente vía correo electrónico, dirigió tal solicitud ante la Fiscalía 65 de Extinción de dominio, y hasta la fecha ningún pronunciamiento, ni respuesta de fondo he recibido a la petición formulada, por lo cual solicita el amparo vía constitucional del derecho de petición, debido proceso y defensa.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 21 de enero de 2021, se admitió la demanda, se vinculó al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**, corriéndose el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción. Acto seguido, el 28 de enero de la misma anualidad, se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, toda vez que a ese despacho le correspondió por reparto conocer de la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas a los bienes de propiedad del accionante **RUBEN DARIO NARANJO HENAO.**

La **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** informó que de acuerdo a la documentación allegada junto con el escrito de tutela, se observa que efectivamente el actor presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas sobre bienes de su propiedad y a la misma no se le había dado trámite por parte de esa Fiscalía, aclarando que en razón a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y a su vez por disposición del Fiscal General de la Nación se ha venido laborando en tele-trabajo, lo que ha generado traumatismo en las diferentes solicitudes, que se reciben no solo por correspondencia física y virtualmente, dificultando los trámites judiciales.

Razón por la cual, en la fecha se dio traslado al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquía (Reparto), de la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares

impuestas, trámite que correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquía, allegando correo electrónico enviado al accionante donde le informa de esta asignación.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, refiere que efectivamente el señor **RUBEN DARÍO NARANJO HENAO** radicó solicitud de control de legalidad ante ese despacho, mediante correo electrónico el 30 de julio de 2020. Sin embargo, en respuesta a dicha solicitud se le informó que la misma debía ser radicada ante la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con el trámite contenido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, sin que hasta la fecha se haya remitido tal solicitud ante los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio (Reparto).

Finalmente, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA** informó que mediante acta de reparto fechada 10 de marzo de 2020 les fue asignado el conocimiento de la demanda de extinción de dominio radicado de la fiscalía 2019-00163 donde es afectado el señor **RUBÉN DARÍO NARANJO HENAO**. Así mismo, el día 26 de enero de 2021, se recibe a través del correo institucional proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, solicitud de control de legalidad con radicado 2019-00163 suscrito por el accionante, misma que pasó a despacho el día 27 de enero y se encuentra en trámite de estudio para su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 111 al 113 del Código de Extinción de Dominio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y vinculadas vulneraron los derechos invocados por el actor, al no dar respuesta al derecho de petición incoado respecto a solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes objeto de extinción de dominio, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo

opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aclarando que, cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, hay carencia actual de objeto por hecho superado¹, y es por lo que se declarará la improcedencia en este caso, respecto al derecho de petición pues el pasado 27 de enero de 2021, la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, mediante correo electrónico, remitió respuesta a la solicitud elevada el 31 de julio de 2020, en donde le informó que la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares sobre sus bienes, fue sometida a reparto y le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, uno de los puntos que fueron los solicitados mediante derecho de petición, superándose entonces la vulneración de derecho de petición alegada por el accionante.

Ahora bien, respecto al amparo del debido proceso y derecho de defensa, es claro que si bien, se presentó una mora por parte de la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto a la radicación de la solicitud del control de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, la misma ya fue superada el 27 de enero de 2021, al someterla a reparto de los

¹ Sentencia T-358/14

Jueces Penales Especializados de Extinción de Dominio correspondiéndole por ende el trámite de dicha solicitud al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, encontrándose hasta la fecha del informe rendido a este despacho, en estudio. No obstante, se hace necesario **PREVENIR**, al mismo, para que dé estricto cumplimiento a los términos que para tal efecto establece el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares sobre los bienes del señor **RUBÉN DARÍO NARANJO HENAO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto al derecho de petición promovido por el señor **RUBÉN DARÍO NARANJO HENAO**.

SEGUNDO: PREVENIR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, para que dé estricto cumplimiento a los términos que para tal efecto establece el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares sobre los bienes del señor **RUBÉN DARÍO NARANJO HENAO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE,²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales. Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2021-0052-3
ACCIONANTE: RUBEN DARIO NARANJO HENAO
ACCIONADO: FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8752ef784f9adfd05af07168d84edef9e76af7b03cf69bb030ebdc48
99e5ec**

Documento generado en 04/02/2021 12:04:43 PM